



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 055 -2010

Lima, 13 MAYO 2010

VISTOS:

El Informe N° 080-2010-OAF-PROINVERSIÓN del Jefe de Contratos de Consultoría y Logística y el Informe Legal N° 216-2010-OAJ/PROINVERSIÓN de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de marzo de 2010 se convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2010-PROINVERSIÓN para la Contratación del "Servicio de Traslado, Custodia y Administración de Archivos Físicos de PROINVERSIÓN", a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, el 23 de marzo de 2010 se llevó a cabo la presentación de propuestas, recibiendo las propuestas de las empresas: Iron Mountain Perú S.A.C., Ransa Comercial S.A. y Polysistemas S.A.C.;

Que, luego de la evaluación técnica realizada, los postores fueron admitidos y calificados con 100 puntos; mientras que en la etapa de evaluación económica, la menor oferta fue la del postor Polysistemas S.A.C., por lo que el 26 de marzo de 2010 se le otorgó la Buena Pro, al haber obtenido un puntaje total de 100 puntos;

Que, mediante escrito de fecha 06 de abril de 2010, subsanado el 08 de abril del mismo año, el postor Iron Mountain Perú S.A.C., interpuso recurso de apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2010-PROINVERSIÓN; argumentando que el postor Polysistemas S.A.C., no cumplió con acreditar que cuenta con un sistema de detección y extinción automática de incendios, toda vez que en el folio 16 de su propuesta técnica, la empresa Segury Sistem certifica que: "Se implantó los sistemas de detección automática y extinción contra incendios"; por lo que, considera el postor impugnante que ello acreditaría que Polysistemas S.A.C., únicamente cuenta con un sistema automático de detección de incendios, más no con un sistema automático para la extinción de incendios, por lo que su propuesta técnica no cumpliría con uno de los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las Bases;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 044-2010, de fecha 26 de abril de 2010, se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Iron Mountain Perú S.A.C., y se dispuso la ejecución de la garantía otorgada por la impugnante de conformidad con el Artículo 125°



del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, mediante escrito de fecha 03 de mayo del 2010, la empresa Iron Mountain Perú S.A.C., solicita la nulidad de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 044-2010; argumentando que no se le había concedido el uso de la palabra solicitado en su recurso de apelación; contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 4° del Artículo 113° del Reglamento;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 049-2010, de fecha 06 de mayo de 2010, se declaró la nulidad de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 044-2010, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo en General, Ley N° 27444; disponiéndose se de cumplimiento a la normatividad vigente y se conceda el uso de la palabra solicitado;

Que, con fecha 07 de mayo de 2010, el abogado de la empresa Iron Mountain S.A.C. hizo el uso de la palabra; manifestando lo siguiente: 1) Polysistemas S.A.C. ha presentado una propuesta incongruente con las Bases, puesto que únicamente ha acreditado que cuenta con el sistema automático de detección de incendios, más no con el sistema automático de extinción de incendios; 2) En la etapa de evaluación de propuestas debió verificarse el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos y no posteriormente; 3) Las Bases no establecían la realización de una inspección en el local de los postores con el objeto de verificar la veracidad de lo presentado en sus propuestas como parte de la evaluación, por lo que al haberse realizado una inspección únicamente en el local de Polysistemas S.A.C., existiría un trato diferenciado;

Que, asimismo, en la mencionada diligencia, el Jefe de Seguridad del postor impugnante agregó que la inspección realizada en el almacén de Polysistemas S.A.C debió de haberse efectuado con un ingeniero especialista en sistemas de detección de incendios y no con un especialista en seguridad electrónica; y que los equipos presentados por la referida empresa son insuficientes; por lo que el sistema ofertado no funcionaría;

Que, los literales c) y d) del numeral 2.7.1 de las Bases solicitan como documentos de presentación obligatoria, una declaración jurada en la que se señale que el postor cumple los requerimientos técnicos mínimos contenidos en el Capítulo IV de las Bases, y documentos que acrediten que el postor cuenta con un sistema de alarma contra incendios en el área asignada para el servicio y un sistema de detección y extinción automática de incendios, respectivamente;

Que, el Comité Especial en el Pliego de Absolución de Consultas señaló que: *El postor **podrá** presentar fotografías, certificados de instalación o cualquier otro documento que acredite que el área de archivo cuenta con un sistema de alarma contra incendios y un sistema de detección y extinción automática de incendios. Asimismo, el Comité Especial no considera necesario ir al local de los postores a verificar la veracidad de lo presentado y declarado durante la etapa de evaluación de las propuestas, pues como se sabe todo el contenido de las propuestas técnicas tienen carácter de declaración jurada;*

Que, asimismo, el Comité Especial también precisó que *la Entidad se reserva el derecho de verificar posteriormente la veracidad y exactitud de la*



información y/o documentación presentada por los postores, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, el postor Polysistemas S.A.C. presentó como parte de su propuesta técnica un certificado expedido por la empresa Segury Sistem (folio 16), en la que dicha empresa certifica que se implementó el sistema de detección automática y extinción contra incendios en el almacén de documentos (Polyfiles) de Polysistemas;

Que, de lo manifestado por el postor impugnante se infiere que éste considera que al haberse consignado en el certificado expedido por la empresa Segury Sistem la palabra "automática" junto a la frase sistema de detección, ello supondría que sólo la detección de incendios es automática, más no la extinción de incendios; interpretación que no es correcta, pues un sistema es un conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto; por lo que la descripción de "automática" se aplicaría tanto a la detección como a la extinción de incendios;

Que, es preciso señalar que Polysistemas S.A.C., presentó, como parte de su propuesta técnica, una Declaración Jurada (folio 10) en la que declara que su oferta cumple los requerimientos técnicos mínimos contenidos en el Capítulo IV de las Bases; asimismo, en los folios 11, 12 y 13 denominados "Oferta Técnica" hace una descripción del servicio que oferta, en la cual reafirma que cumple con todos los requerimientos técnicos mínimos descritos en los Términos de Referencia;

Que, como puede advertirse, el postor impugnante no ha demostrado que el sistema de detección y extinción de incendios ofertado por Polysistemas S.A.C., no sea automático en su integridad, ni ha aportado una sola prueba que afecte la presunción de veracidad que asiste a lo declarado y presentado por Polysistemas S.A.C., máxime si dicho postor ha declarado que cumple con todos los requerimientos técnicos mínimos solicitados en el Capítulo IV "Términos de Referencia" de las Bases, y que el certificado emitido por Segury Sistem no señala que el sistema de extinción de incendios no sea automático;

Que, en la absolución del traslado de la apelación, Polysistemas S.A.C. ha presentado información adicional (certificados y fotografías) que confirma que efectivamente cuenta con un sistema de detección y extinción automática de incendios; por lo que confirma que cumple con lo solicitado en el literal d) del numeral 2.7.1 de las Bases;

Que, sin perjuicio de ello, la Entidad, el 15 de abril de 2010, mediante un Especialista en Seguridad Electrónica, efectuó una inspección al Almacén de Polysistemas S.A.C., y verificó que efectivamente dicho postor cuenta con un sistema de detección y de extinción de incendios "Automáticos", tal como se solicitó en las Bases;

Que, dicha inspección fue realizada sólo al almacén de la empresa Polysistemas S.A.C., en tanto que las características del mencionado sistema eran objeto de cuestionamiento por el postor impugnante; no siendo necesario llevar a cabo una inspección en los almacenes de los demás postores, al no existir cuestionamientos respecto de ellos; por lo que no ha existido un trato diferencial que favorezca a Polysistemas S.A.C., como afirma el postor impugnante;



Que, es preciso resaltar que las Bases solicitaban únicamente que los postores acrediten que cuentan con un sistema de detección y extinción automática de incendios, sin mencionar qué características particulares debía tener el referido sistema; por lo que no sería posible exigirle a Polysistemas S.A.C., ni a los demás postores requerimientos adicionales o características específicas que no fueron previstas en las Bases;

Que, en consecuencia, la propuesta técnica de Polysistemas S.A.C. ha cumplido con los requerimientos técnicos mínimos solicitados por las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2010-PROINVERSIÓN; por lo que fue válidamente admitida; de conformidad con lo establecido en los Artículos 61° y 70° del Reglamento;

Que, adicionalmente, cabe indicar que la propuesta presentada por Polysistemas S.A.C., es la menor oferta económica, al haber ofertado la suma de S/. 36 756.72 (Treinta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis y 72/100 Nuevos Soles); mientras que las ofertas económicas de las empresas Iron Mountain Perú S.A.C y Ransa Comercial S.A. ascendían a S/. 42 411.60 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Once y 60/100 Nuevos Soles); por lo que evidentemente la propuesta presentada por Polysistemas S.A.C., se constituyó como la mejor oferta técnico-económica;

Que, en virtud de lo previsto en el Artículo 114° del referido Reglamento, y atendiendo a que no existen elementos que permitan cuestionar de modo razonable lo presentado y declarado por Polysistemas S.A.C., el recurso de apelación interpuesto por Iron Mountain Perú S.A.C, deviene en infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2009-EF y lo establecido en los artículos 61° y 114° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la empresa IRON MOUNTAIN PERU S.A.C. contra el Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa POLYSISTEMAS S.A.C., y disponer la ejecución de la garantía otorgada por el impugnante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125° del Reglamento.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas publique la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese y comuníquese.



Jorge Alejandro LEÓN BALLÉN
Director Ejecutivo
PROINVERSIÓN

